



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 AGO 2021

Expediente No. 110014-003-049-2019-00972-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**", formulada por el gestor judicial del extremo demandante, en el asunto de la referencia (demandado en reconvención).

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de la parte actora formuló la excepción denominada "**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**", contemplada en el numeral 3°, artículo 100 del Código General del Proceso, la cual sustentó en que la demanda de reconvención hace alusión a VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA como interviniente en el contrato de promesa de compraventa cuya resolución se solicita, sin que exista prueba de haber sido suscrito dicho documento por la mentada demandada o que haya intervenido en tal negociación.

CONSIDERACIONES:

Para decidir sobre el particular se hace necesario precisar que dicho medio exceptivo guarda relación con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar tal calidad y comparecer válidamente a un proceso. Por ejemplo, se puede predicar la inexistencia del demandado cuando, en tratándose de una persona natural este fallece o siendo una persona jurídica ésta fue disuelta y liquidada. Además, conforme a la jurisprudencia y la doctrina el mismo se configura cuando de los documentos aportados con la demanda el Juez no tiene certeza de la existencia de las partes, pero también cuando estos son aportados falsos o no corresponden a la entidad que se atribuye; sin embargo, ha indicado igualmente que cuando las fallas son advertidas y subsanadas dentro del traslado, así debe declararlo el Juez y proseguir con el juicio.

4.

En el caso bajo estudio y sin que se requiera de mayores elucubraciones, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones, pues la demandada VALENTINA ALFONSO CASTAÑEDA es una persona natural que tiene existencia y capacidad para comparecer al proceso y disponer de sus derechos, tanto así que otorgó poder para que en su nombre se iniciara la demanda y actuar por intermedio de abogado; ahora, que está o no obligada a cumplir con lo pactado en los contratos de compraventa aludidos tanto en la demanda principal como en la reconvención, es una situación que debe dirimirse de fondo una vez adelantadas las diligencias pertinentes que correspondan al caso en concreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER el auto atacado, conforme lo señalado en la parte motiva.

Por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a las partes respecto de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la de reconvención, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

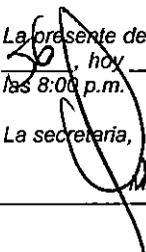
NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 36, hoy 08 AGO 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,


MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

C.M.